

Resolución 113/2018, de 21 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0062/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de junio de 2017 tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Revillarruz una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Humienta.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Primero.- Extracto de los movimientos bancarios de todas las cuentas de la Junta Vecinal de Humienta del año 2017.

Segundo.- Acceso y consulta del Libro Diario, Libro Mayor, y facturación de la contabilidad del año 2017.

Tercero.- Presupuesto anual de gasto aprobado para el año 2017.

Cuarto.- Presupuesto aprobado de fiestas patronales de Humienta del año 2017.

Quinto.- Expedientes pendientes de resolución de Humienta.”

En la fecha de presentación de la reclamación, la solicitud indicada no había sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 7 de marzo de 2018 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Humienta poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 5 de abril de 2018 se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Humienta a nuestra solicitud de informe, en la cual se ponía de manifiesto que el día 2 de abril de 2018 se había contestado al escrito presentado por XXX.



Cuarto.- Una vez conocido que la solicitud de información pública había sido objeto de respuesta por la Junta Vecinal, pero desconociendo los términos de dicha respuesta, estimamos oportuno abrir un plazo de 15 días para que el reclamante realizase ante esta Comisión de Transparencia las alegaciones que estimase oportunas.

Con fecha 16 de mayo de 2018 tiene entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una comunicación del reclamante, en la cual manifiesta que, en efecto, ha recibido un escrito de fecha 2 de abril de 2018 del Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal, pero que en dicho escrito no se facilita la información requerida, por lo cual se ha visto obligado a reiterar la solicitud inicial, mediante tres escritos dirigidos al Sr. Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de Humienta el día 12 de abril de 2018, los cuales fueron registrados de entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Burgos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de

Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de **todas las personas** a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto.- Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta debe ser objeto de estimación, y ello, por cuanto el acceso, respecto a la totalidad de las cinco cuestiones requeridas, viene referido a una información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Según se indica en el escrito de fecha 2 de abril de 2018 del Alcalde Pedáneo, por el que se da respuesta a la solicitud de información presentada por XXX, copia del cual nos ha sido facilitada por el reclamante, el acceso a la información relativa al extracto de los movimientos bancarios de las cuentas de la Junta Vecinal, a la consulta del Libro Diario, Libro Mayor y facturación de la contabilidad y a los expedientes pendientes de resolución se condiciona a la formulación por el reclamante de una petición individualizada de los documentos que desee consultar. Respecto al presupuesto del ejercicio 2017, se advierte al reclamante que el documento estuvo expuesto al público durante un plazo de 15 días para su examen, ya finalizado, y que, no obstante lo anterior, el presupuesto se encuentra a disposición del público en las dependencias municipales.

Pues bien, a la vista de los estrictos términos en los cuales ha sido presentada la solicitud de información por XXX, no se alcanza a entender por qué desde la Junta Vecinal se exige al reclamante que concrete, mediante petición individualizada de documentos, cuál es la información que solicita y ello, porque la solicitud, desde su formulación inicial, es sumamente clara y precisa.

Por lo que se refiere a solicitud de información sobre los presupuestos de la Junta Vecinal, tanto anual de gasto, como el referente a las fiestas patronales, conviene recordar que, sin perjuicio de que los documentos estén a disposición del público en las dependencias municipales, ello no deja sin efecto, en modo alguno, el deber de dar respuesta expresa a la solicitud de información, aportando los datos relativos al presupuesto anual de gasto de la Junta Vecinal y, en concreto, del presupuesto aprobado para las fiestas patronales.

Asimismo, conviene destacar que los extractos de las cuentas bancarias de la entidad local menor (información que, sin duda, es una muestra inequívoca de transparencia poniendo en conocimiento de los ciudadanos los gastos realizados y los motivos a los que obedecen) no constituyen información pública cuyo acceso está limitado a los ciudadanos por la normativa de protección de datos.

Con independencia de lo expuesto, conviene recordar que en el supuesto de que no conste en poder de la Junta Vecinal de Humienta la información requerida, la información a proporcionar al ciudadano consistiría en poner de manifiesto la inexistencia total o parcial de dicha documentación.

Por otro lado, es importante recordar, a los efectos del procedimiento que ha de seguir la Junta Vecinal a fin de facilitar el acceso a la información solicitada por el reclamante, que, caso de que careciera de medios personales que pudieran gestionar adecuadamente la solicitud de información, el art. 20.1 LTAIBG habilita a la Administración para que amplíe el plazo de resolución de un mes por otro mes adicional, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hicieran necesario.

Séptimo. En otro orden de cosas, entendiendo que la solicitud de información con base en la LTAIBG no puede ser desestimada ya que, como antes señalamos, la totalidad de la documentación requerida tiene la naturaleza de información pública, ha de valorarse si la solicitud presentada por XXX tiene el carácter de compleja, abusiva o voluminosa, por cuanto en estos supuestos sí procedería inadmitir la solicitud.

Pues bien, examinada la solicitud de información inicial de fecha 6 de junio de 2017, a nuestro juicio, tal solicitud no puede ser calificada de compleja, abusiva o voluminosa.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre, sobre actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas, indica que la Ley requiere para que concurra esta circunstancia tanto el volumen de los datos o informaciones requeridas, como la complejidad de obtener o extraer los mismos, algo que, en principio, no guarda relación con la información solicitada por XXX, que se limita a cuestiones puntuales que no revisten



complejidad en su respuesta (datos y documentos presupuestarios y acceso a libros de contabilidad y a un extracto de cuentas bancarias) y a la indicación de los expedientes administrativos pendientes de resolución.

Igualmente, es indudable que la solicitud de información tampoco puede ser calificada de abusiva, concepto delimitado en el criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los siguientes términos:

“2.2. Respetto del carácter abusivo de la petición de información.”

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y*
- B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

*1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.*
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos*
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.*

*2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

*Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:*



- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- *Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”*

Octavo. - Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en este caso se pueda remitir la documentación indicada a través de correo postal al Ayuntamiento de Revillarruz, el cual sería, dada la condición de concejal del reclamante, el domicilio de notificaciones mencionado en la solicitud presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante el acceso a la siguiente documentación, facilitando, en su caso, copia de la misma:

- Extracto de los movimientos bancarios de todas las cuentas de la Junta Vecinal del año 2017.
- Acceso y consulta del Libro Diario, Libro Mayor, y facturación de la contabilidad del año 2017.
- Presupuesto anual de gasto aprobado para el año 2017.
- Presupuesto aprobado para las fiestas patronales del año 2017.



- Indicación de los expedientes pendientes de resolución.

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la **Junta Vecinal de Humienta**.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde